

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220041000
Accionante:	ALEXANDER MURILLO ARIAS C.C 71.940.964
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

Bogotá, D.C, 6 de octubre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el **ALEXANDER MURILLO ARIAS** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- Que elevó derecho de petición el 8 de febrero de 2022 a través de correo electrónico solicitando tres copias auténticas de la titulación de baldíos con el No. 1269 del 30 de diciembre de 1999 que aparecen a su nombre.
- En el 14 de febrero de 2022, la ANT a través de correo electrónico cliente.radicador@ant.gov.co genera radicado de la petición No. 2022620011842.
- Que el 13 de mayo de 2022 la ANT en respuesta hace mención que “se envía tres copias auténticas de la resolución No. 1269 del 30 de diciembre de 1999”.
- Que a la fecha no se ha hecho efectiva la entrega de la documentación.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** proceda con la entrega de las copias solicitadas y autorizadas mediante respuesta del mes de mayo de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por el señor ALEXANDER MURILLO ARIAS contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 29 de septiembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, la Oficina Jurídica procedió a requerir a la Subdirección competente, para que informara el trámite realizado a la petición No. 20226200111842.

3. INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

En tal virtud, la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANT, comunicó a través de memorando No 20226200293683 que mediante oficio No. 20226200569891 del 13 de mayo de 2022, dio respuesta al derecho de petición objeto de tutela, informando al señor Alexander Murillo del envío de las copias auténticas solicitadas, así:

“(…) Señor
ALEXANDER MURILLO ARIAS
 Urbanización Terrazas del Milenio Torre 5 Apto 302 Barrio Obrero
 Correo: osneiderdiazgarcia3@gmail.com
 Apartado, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado 20226200111842 del 14 de Febrero de 2022

En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, se envían tres copias auténticas de la resolución No. 1269 del 30 de Diciembre de 1999.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en la resolución No 103 del 03 de febrero de 2017, “Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad”, usted se encuentra exento (a) de pago”.

Envío 20226200569891								
RADICADO	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	UBICACIÓN	NO.PLANILLA	OBSERVACIONES O DESC DE ANEXOS	MODALIDAD	NUMERO DE GUÍA
20226200569891	2022-09-27 14:07:53.853	ALEXANDER MURILLO ARIAS	CALLE 64 # 51 - 11; ZUNGO EMBARCADERO, BARRIO 28 DE OCTUBRE	ANTIOQUIA/CAREPA	2022620023634		CORREO CERTIFICADO	RA391512226CO

Guía No. RA391512226CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 28/09/2022 00:01:00

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15559205

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - Agencia nacional de tierras Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 43 No. 57-41 CAN Teléfono: 3830444

Datos del Destinatario:

Nombre: ALEXANDER MURILLO ARIAS Ciudad: CAREPA Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 64 51 11 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/09/2022 08:06 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/09/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	

En atención a lo anterior solicitan negar por improcedente la acción de tutela frente a la agencia nacional de tierras y Declarar la carencia de objeto por hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 1 al 6 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 13 al 42 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **ALEXANDER MURILLO ARIAS** quien presentó derecho de petición solicitando copias auténticas de la titulación de baldíos con No. 1269 del 30 de diciembre de 1999, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia

SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de derecho de petición, a través del cual solicito una certificación de antecedentes.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado a la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar trámite de lo solicitado por el penado dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

*política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷**” Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, así como proceder con los trámites correspondientes en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso del solicitante.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó un derecho de petición ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** con el fin de obtener copias auténticas de la titulación de baldíos con No. 1269 del 30 de diciembre de 1999, petición que, si bien se respondió favorablemente, aún no ha recibido los documentos solicitados.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la accionante, se tiene que a la fecha el **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** ha sido negligente con la atención a lo solicitado por el señor **ALEXANDER MURILLO ARIAS**, quien manifiesta que se ha prolongado en el tiempo la documentación solicitada. En primera medida se tiene que el accionado presenta una petición por correo electrónico el 8 de febrero de 2022, y recibida con radicado 20226200111842 (folio 4 y 5), petición que fue resuelta favorablemente mediante radicado 2022-05-13 00:02 (folio 6), sin embargo aduce el actor que los documentos aun no le han sido entregados, aseveración confirmada por la accionada en su informe donde manifiesta que las copias fueron enviadas por correo certificado 4-72 mediante la guía RA391512226CO del 28 de septiembre de 2022 y allegan prueba de envío.

Presentado todo lo anterior ha procedido la solución del caso concreto, concluyendo el despacho que la respuesta dada al derecho de petición por la ANT contraría los mandatos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pues si bien se allano con la obligación de expedir los

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

documentos solicitados no cumplió con la obligación de su entrega. Igualmente encontró el Despacho, que la Entidad accionada emitió una respuesta parcial fuera de los términos que define la citada norma, lo que implica la violación del derecho fundamental de petición del accionante.

Sobre la entrega efectiva de las copias, se tiene que la accionada en fecha 28 de septiembre de 2022 procedió con el envío de las mismas a través de correo certificado 4-72, y para corroborar dicha información se procedió por parte del juzgado a establecer comunicación con el señor Alexander Murillo quien manifestó que a la fecha no ha recibido las copias, sin embargo indica que se comunicó hace unos días con la ANT quienes le informaron que las copias se habían enviado y que llegarían en próximos días, por lo que está a la espera de recibirlas.

Así mismo de manera oficioso el juzgado consulta el número de guía RA391512226CO a través de la pagina web del servicio de envíos de Colombia 4-72 encontrando que efectivamente se realizó el envío, pero aun no se ha entregado, se exponen pantallazos de la consulta.

Ingresar un número de guía a rastrear Rastrear

Rastrear Envío – RA391512226CO

EN CAMINO

RECOLECTADO
28/09/2022 12:01:00 a. m.

NOVEDAD
3/10/2022 4:23:03 p. m.

[Ver Comprobante de Entrega](#) [Soporte de entrega sincontacto](#)

Guía No. RA391512226CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 28/09/2022 00:01:00

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15559205

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - Agencia nacional de tierras Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 43 No. 57-41 CAN Teléfono: 3830444

Datos del Destinatario:

Nombre: ALEXANDER MURILLO ARIAS Ciudad: CAREPA Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 64 51 11 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/09/2022 08:06 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/09/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/09/2022 08:22 AM	PO.APARTADO	En proceso	
03/10/2022 04:26 PM	PO.APARTADO	Otros: fuerza mayor - en espera	
04/10/2022 10:30 AM	PO.APARTADO	TRANSITO(DEV)	

Dentro de esa perspectiva y dado que el objeto mismo de la acción constitucional es la entrega de las copias autorizadas y dado que su entrega no ha sido materializada, en esas condiciones no queda duda que el derecho al derecho de petición del accionante fue vulnerado por

la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cuanto no se dio una respuesta pronta y oportuna, que era la expedición de las copias y su autenticación, ni se hizo dentro de los términos legalmente establecidos para el efecto, sino que dio una respuesta parcial que no resuelve materialmente la solicitud, por el contrario procedió con el envío de las copias luego de haber sido notificado del proceso de tutela en su contra, lo cual es a todas luces violatorio del mencionado derecho del accionante.

No es de recibo, entonces, el argumento de la ANT para denegar la acción de tutela de la referencia, pues es deber de la entidad accionada resolver de fondo la solicitud ante ella presentada o manifestar de manera inequívoca la imposibilidad de cumplir con lo solicitado.

En ese orden de ideas, este Juzgado concederá amparar el derecho fundamental de petición del que es titular el ciudadano Alexander Murillo Arias, ordenándole a la accionada que materialice la entrega de las copias auténticas solicitadas, que si bien ya fueron enviadas por correo certificado, lo cierto es, que estas aún no han sido recibidas, en tal sentido si los documentos no logran su entrega, la entidad accionada deberá desplegar las acciones correspondientes tendientes a la entrega material y efectiva de los documentos y para ello se da un término máximo de (15) quince días, de lo cual deberá informar a este Juzgado.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición invocado por **ALEXANDER MURILLO ARIAS**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de **quince (15) días**,

contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la entrega material y efectiva de las copias auténticas.

TERCERO: EXHORTAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc